

Consultas de Honorarios

CONSULTA I: En relación a un recurso de apelación que proviene de una modificación de medidas en la que sólo se ha recurrido un pronunciamiento concreto de carácter económico, se formulan las siguientes cuestiones:

1) Aparte de los efectos económicos, si tiene la modificación de medidas en sí cuantía independiente, y si ha de incluirse ésta en la base para calcular la minuta de la apelación.

2) Si la cuantía sobre la que calcular el 50% para la apelación del efecto económico, se aplica sobre el 40% de los honorarios que resultan de la primera instancia como indica el art.49.1, ó el 50%, según el art. 112.2, sobre una anualidad de alimentos.

Respuesta: La respuesta resalta la claridad de los criterios 48.2 y 48.3. Cuando las medidas tienen sólo efectos económicos se aplica la norma 48.3. Ahora bien, si los honorarios que resultaren son inferiores al valor orientador de 3.48.2, se aplicará éste.

Los honorarios de la segunda instancia se calculan siempre (o casi siempre) por relación a los de la primera. Por ello, en el caso consultado serán el 50 % de los que correspondan o hubieran correspondido a la instancia, debiéndose acudir a los pronunciamientos que efectivamente han sido objeto del recurso.

CONSULTA II: En un asunto que versa sobre impugnación de acuerdos en junta de propietarios alegando vicios de convocatoria de la junta, se cuestiona si es correcta la aplicación del artículo 31 que trata de la Propiedad Horizontal, o podría ser aplicable el criterio general 6º que trata las demandas con cuantía inestimables.

Respuesta: La respuesta indica que el criterio aplicable es el 31.2.(incluido en el apartado Propiedad Horizontal, que versa sobre cómo se minutarán los procedimientos en que se ejerciten las acciones relativas a impugnación de acuerdos que por su naturaleza no sean susceptibles de valoración económica), resaltándose una vez más que la norma especial excluye acudir a la norma general.

CONSULTA III: En un procedimiento declarativo ordinario, sin cuantía determinada de inicio, la parte demandada fue condenada a indemnizar el valor de un inmueble (fijado en el acto del juicio) más el incremento del precio de la vivienda hasta su efectivo abono. Esta sentencia fue recurrida y desestimada por la audiencia, habiendo transcurrido dos años desde entonces. A la hora de cuantificar la base minutable, se cuestiona si se ha de tener en cuenta el criterio general 7º.2, y entender que la cuantía del asunto



asciende al valor del inmueble a fecha de hoy, es decir, con el referido incremento, o si la cuantía es la suma fijada por el perito en juicio.

Respuesta: La respuesta comienza indicando que cuantía indeterminada no significa necesariamente inestimable, y establece que habrá que calcular la cuantía del procedimiento acudiendo a la valoración de las acciones ejercitadas con elementos que existan en los propios autos. Por el contenido de la pregunta tal parece que el pleito se refería a un inmueble y sus circunstancias, y en esta clase de procedimientos suele haber elementos que nos permiten saber el importe de la base minutable (escrituras, contratos, hipotecas, certificaciones registrales, valoraciones, catastro, etc.).

La cuantía del procedimiento es, por otro lado, la que se determine en la medida de lo posible, en el momento de la presentación de la demanda (analogía con el criterio general 6º.7.1). Esto es, si, por ejemplo, se reclama el dominio de una finca, y el pleito dura 15 años, su cuantía será el valor de la finca en el momento de comenzar, y no al final. Artículo 253.1, segundo párrafo LEC, in fine.

CONSULTA IV: Se cuestiona si la minuta elaborada para una tasación de costas por una demanda de ejecución, aplicando el baremo, lo ha de hacer sólo por el principal o sumar también la cantidad correspondiente a los intereses, de tal suerte que la que sirve de base es la suma de las dos cantidades.

Respuesta: La respuesta indica que la base minutable de las demandas de ejecución viene regulada en la norma 84.2 del baremo: «la cantidad que sea finalmente objeto de la ejecución, más los intereses que resulten de la liquidación», y que por ello es aconsejable no tasar la costas de la ejecución hasta que no hayan sido liquidados los intereses. 